



Recurso de Revisión: R.R./277/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Gubernatura

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, viernes nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./277/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente Artículo 116 de la I GAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00457617**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 14 y 15 del expediente de mérito.

*"Solicito las resoluciones de procedimientos administrativos por falta de responsabilidad administrativa que ha emitido su unidad o dirección administrativa en contra de servidores públicos desde 2010 a la fecha"
(sic)*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Durante el plazo establecido para ello, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, registrada con el número de folio **004457617**, misma que puede ser

consultada en las fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa, y en el que informa lo siguiente:

"...Le informo, que se realizó una mi búsqueda minuciosa los archivos de la Dirección Administrativa de la Gobernatura y no existe registro alguno del requerimiento que hace el solicitante, por lo que este Sujeto Obligado carece de la información requerida.

Sirve de base para fundamentar este informe, el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"... los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos..."

Sin embargo le sugiero, se orienta al peticionario, para que presente su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIV, y 47, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, vigentes a la fecha, pues de acuerdo a la legislación aplicable, es la instancia que podría proporcionarle la información requerida. A continuación enlisto datos:

Titular del Sujeto Obligado:

Mtro. José Ángel Díaz Navarro

Titular de la Unidad de Transparencia:

Lic. Celerino Rosas Platas

Habilitado de la Unidad de Transparencia:

Lic. Armando Sánchez Pineda

Dirección

Edificio 2, "Rufino Tamayo" Planta Baja. Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas".

Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5. C.P. 68270. Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca.

Teléfono

01 (951) 501 50 00 Ext. 10492 – 11818 – 10487

Datos del Comité ó Subcomité de Transparencia.

Presidente del Comité ó Subcomité de Transparencia:

Mtro. José Ángel Díaz Navarro

Correo(s) electrónico(s):

Unidad de Transparencia:

Unlace.contraloria@oaxaca.gob.mx

Celerino.rosas@oaxaca.gob.mx

Horario de atención:

9:00-15:00 Horas..." (sic)



Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Oaxaca
Secretaría General

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho de agosto de ese mismo año; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"... Por la falta de respuesta es decir la contraloría conoce de las quejas o denuncias o recomendaciones de las obligaciones de los servidores públicos,

es decir su unidad o dirección administrativa de gubernatura es la que inicia el procedimiento de investigación y la turna a la contraloría.

Por otro lado se me está orientando de acuerdo a la Ley de Transparencia así como la general menciona que toda incompetencia deberá de confirmarlo su Comité de Transparencia, sin embargo no adjunta dicha acta de incompetencia ..." (sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, el Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./277/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido, se tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Acceso
ción Pública
de Datos Personales
de Oaxaca

de Acuerdos

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así a la Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas y las documentales contenidas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Gubernatura con fecha once de julio, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos

para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Secretaría

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De las constancias se advierte que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado Gubernatura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, información relativa a:

"...Solicito las resoluciones de procedimientos administrativos por falta de responsabilidad administrativa que ha emitido su unidad o dirección administrativa en contra de servidores públicos desde 2010 a la fecha..." (sic)

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Sujeto Obligado refiere que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección Administrativa de la Gubernatura, dio cuenta que no existe registro alguno del requerimiento realizado por el solicitante; asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIV, y 47, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, orientó al Recurrente para que dirigiera su solicitud a la instancia que podría proporcionarle dicha información, siendo esta la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, proporcionándole con ello los datos de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, la solicitante se inconformó con dicha respuesta, toda vez que señala *"La contraloría conoce de las quejas o denuncias o recomendaciones de las obligaciones de los servidores públicos, es decir su unidad o dirección administrativa de gubernatura es la que inicia el procedimiento de investigación y la turna a la contraloría. Por otro lado se me está orientando de acuerdo a la Ley de Transparencia así como la general menciona que toda incompetencia deberá de confirmarlo su Comité de Transparencia, sin embargo no adjunta dicha acta de incompetencia ..."* (sic)

Ahora bien, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los

*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe y formular sus alegatos manifestó que si adjuntó a su respuesta el acta de la cuadragésima sexta sesión ordinaria 2017, de fecha diez de agosto de 2017, mediante el cual en el punto número cinco se declaró la inexistencia de la información solicitada por el ahora Recurrente, mismo que obra agregado en la foja 34 del expediente que se resuelve; de igual forma señala que dio puntual respuesta al orientar al solicitante para dirigir su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la instancia facultada para proporcionar la información requerida, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De acuerdo a lo anterior y en términos de las constancias que integran el expediente en mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Gubernatura, al atender la solicitud de información 00457617, signado por el Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“...respecto de la petición hecha por el hoy recurrente manifiesta: *“Le sugiero se oriente al peticionario para dirigir su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la instancia facultada para proporcionar la información requerida, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*”

Es así que el sujeto obligado al afirmar la imposibilidad de dar a tención a la solicitud de información hecha por el recurrente con número de folio 00457617, omite realizar la búsqueda de la información en sus archivos, pues se advierte que de las funciones y atribuciones que corresponden a este sujeto obligado, en atención a la información solicitada por el recurrente, esta debe obrar en el área administrativa o la instancia correspondiente encargada de los recursos humanos

de dicho ente gubernamental, pues si bien no es el sujeto obligado facultado para llevar a cabo dichos procedimientos, la información que requiere el recurrente versa respecto de resoluciones que han sido hechas o tiene relación con los trabajadores de dicha dependencia.

A mayor abundamiento este órgano garante local, determina que la respuesta emitida por el sujeto obligado Gubernatura, irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, puesto que la disposición a cargo de los sujetos obligados respecto de la información relativa al organigrama, así como los sueldos de cada funcionario, reviste el carácter de información pública de oficio, por lo que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos, salvo los casos dispuestos por la Ley de la Materia, más aún al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, misma que en el caso que nos ocupa se hace exigible conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones XVII y XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

De manera que de acuerdo a las obligaciones de Transparencia comunes del Poder Ejecutivo, la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de los rubros de información que el sujeto obligado denominado Gubernatura, debe poner a disposición de los ciudadanos, pues esta, reviste el carácter de información pública de oficio, de ahí que, el trámite y respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00457617** es competencia y obligación del sujeto obligado Gubernatura, ya que si en el caso de sus obligaciones en materia de publicación de la información, el órgano gubernamental se auxilia de la página de la Secretaria de Contraloría, también es cierto que este hecho solo satisface lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia, sin embargo tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información ejercido mediante solicitudes de acceso a la información, el sujeto obligado debe atender el trámite de ellas en todo caso direccionando al sitio en los que ya se encuentre la información, hecho que el caso que nos ocupa no aconteció.

Lo anterior queda debidamente acreditado con el documento de "Validación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes del Poder Ejecutivo, Dependencia o entidad: GUBERNATURA" misma que puede ser consultada en el siguiente link <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descarga> .

Por lo anterior, resulta evidente la obligación irrefutable que recae en el Sujeto Obligado Gubernatura de hacer entrega de la información solicitada por el Recurrente, ya que dicha información reviste el carácter de información pública de oficio, regulada por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer; Específicamente el artículo 10 fracciones I; II y IV dispone que Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes: I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas, publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público; así como, dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley así como dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas.

"Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con la áreas administrativas del sujeto obligado;*



- II. ...Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- III. ...
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. a X...
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;"

Es así que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, así como de las documentales que obran en el presente Recurso se advierte que el Sujeto Obligado al referir la incompetencia para dar atención y respuesta a la solicitud de información de folio **00457617**, no satisface el derecho del ciudadano a recibir información completa, veraz y oportuna, lo que constituye una prerrogativa fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado Gubernatura, entregue la información solicitada por la Recurrente en su solicitud con número de folio **00457617**.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado Gubernatura, entregue la información solicitada por la Recurrente en su solicitud con número de folio **00457617**.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, e

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la

información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado y en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al sujeto obligado Gubernatura, entregue la información solicitada por el Recurrente en su solicitud con número de folio **00457617**

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerando Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 277/2017.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

